



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Edificio Vives, Carrera 5 No. 22-25 Oficina 323**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00070

Asunto: Acción de tutela interpuesta por PATRICIA ISABEL SOLANO PIMIENTA contra el ICBF

Por reunir los requisitos de ley, admítase la presente acción de tutela presentada por el señor PATRICIA ISABEL SOLANO PIMIENTA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en conexidad con el derecho al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, niñez y fuero sindical. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada de manera oportuna y eficaz, para que rinda un informe detallado y pormenorizado de los hechos expuestos por la actora, para lo que se le concede un término de dos (2) días.

SEGUNDO: Vincular al presente tramite a la señora MARY CARMEN DE LA ASUNCION HERNANDEZ, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL ICBF "SINTRAFAMILIAR" tanto la directiva nacional como la subdirectiva Magdalena y a todos los concursantes que hace parte del registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Opec166323. Para el cumplimiento de lo dicho en este párrafo el ICBF deberá publicar en su pagina web la presente admisión junto con la demanda de tutela y sus anexos en el término de 24 horas.

CÚMPLASE

JOAQUÍN RAFAEL GONZÁLEZ ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Joaquin Rafael Gonzalez Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dad68c49f5b2844999fb1022bdf8aa52a0268de190ca13a5322d85d8489a716**

Documento generado en 25/08/2023 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta 22 de agosto 2023.

Señor
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
Santa Marta
E.S.D

Referencia: **ACCION DE TUTELA POR ESTABILIDAD REFORZADA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

PATRICIA ISABEL SOLANO PIMIENTA mayor y vecino del Municipio de Ocaña, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de Profesional Universitario grado 7 de Profesión Nutricionista, por medio del presente escrito me permito instaurar ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la violación a mis Derechos a la estabilidad laboral reforzada en conexidad con el Derecho al trabajo, al mínimo vital, Dignidad humana, a los Derechos fundamentales de los niños y Derecho al Fuero Sindical baso la siguiente acción en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Inicie mediante la Resolución No 1034 de 18 de mayo del 2000 y acta de posesión 0157 de 18 de mayo del 2000, con el objeto de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 10, asignada a la Regional Magdalena en la Planta Global del ICBF, ubicada en el Centro Zonal Ciénaga, nombrada en provisionalidad. Mediante el oficio de fecha 26 de agosto del 2003, fue reubicada en el Centro Zonal Santa Ana, en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 10, a partir del 1 de septiembre de 2003. Posteriormente fui trasladada en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 10 a la Regional Magdalena ubicada en el Centro Zonal Santa Marta Norte, Mediante la resolución No 7634 del 10 de septiembre de 2013. En consecuencia de lo anterior desempeñe mis funciones en la Regional Magdalena ubicada en el Centro Zonal Santa Marta Norte durante 6 años aproximadamente, hasta que dieron por terminado mi nombramiento como consecuencia del concurso. Por lo anterior me vinculan mediante el Contrato N° 067 del 18 de enero de 2019, el cual finalizo el 9 de septiembre del mismo año. Que Mediante la resolución No 6287 del 17 del 29 de julio del 2019 y acta de posesión No. 16 del 3 de septiembre del 2019, fui nombrada en provisionalidad a la Regional Magdalena en la Planta Global del ICBF, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, ubicada en el Centro Zonal Santa Marta 2.

SEGUNDO: El ICBF mediante convocatoria No. 2149 del año 2021 saco a concurso de abierto el cargo al cual estoy vinculada profesional universitaria código 2044 grado 7 opec 166323; mediante Resolución No.4610 del 23 de mayo del 2023 fue nombrada la señora MARY CARMEN DE LA ASUNCION HERNANDEZ, declarándome en insubsistencia en dicho cargo, Resolución que me fue notificada a mi correo institucional el día 2 de agosto del presente año, contra dicha resolución no procedía recurso alguno.

TERCERO: El día 23 de febrero del año 2023 fui designada como integrante de la Subdirectiva Magdalena del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL ICBF**

“SINTRAFAMILIAR” en el cargo de vicepresidente de organización y actas, gozando de **FUERO SINDICAL**.

CUARTO: El día 4 de Marzo del 2023 el presidente nacional de SITRAFAMILIAR JAIRO HENRIQUE HERNANDEZ notifico a las directivas Nacionales del ICBF la creación de la subdirectiva SINTRAFAMILIAR Magdalena.

QUINTO: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** me reconoció la condición de estabilidad laboral reforzada por **Fuero Sindical** mediante Correo electrónico Certificado el día 31 de Marzo de 2023.

SEXTO: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** no obstante haberme reconocido la condición de estabilidad laboral reforzada por Fuero Sindical no adelanto las acciones afirmativas en aras de mantenerme en el cargo siendo una de las ultimas funcionarias en ser desvinculada como así lo establece el derecho a la estabilidad laboral reforzada, vulnerándome mis derechos fundamentales toda vez que fui desvinculada de mi cargo el día 18 de Agosto del año 2023.

OCTAVO: No presente los recursos contra la Resolución que me declaro insubsistente toda vez que la misma señala en su artículo séptimo que no admite *recurso alguno*.

NOVENO: La corte Constitucional al respecto de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en múltiples fallos señala que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en Provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación, son sujetos de esta especial protección los Padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales, pre pensionados, fuero Sindical y mujeres embarazadas.

DECIMO: Con la decisión tomada por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de desvincularme sin tener en cuenta mi condición de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical y al no tomar acciones afirmativas me vulnero los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, al derecho al trabajo y al fuero sindical.

UNDECIMO: adicionalmente mediante examen mental realizado el día 03-05-2022. Se me detecto un trastorno depresivo recurrente con persistencia de sueño irregular, y dificultades de índole familiar, y laboral, con evolución clínica relativamente estable.

FUNDAMENTOS Y DERECHOS VULNERADOS

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en los hechos que relaciono me vulneró los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, al trabajo, y al Fuero Sindical, consagrados en los Artículos 13, 25, 39 y 1 y 53 de la COSTITUCIONAL NACIONAL.

JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencias SU 917 de 2010; SU 446 de 2011; T 373 de 2017 y T 464 de 2019

LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, la Corte Constitucional ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”* Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts. 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”* Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de

estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como: quienes gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”* En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

De igual forma la sala primera de revisión de la corte constitucional mediante sentencia T-494-18 reconoció el derecho a la estabilidad reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta y ordeno reintegrar a la accionante y reubicarlos en un cargo que preserve y atienda su estado de salud y potencialice su desempeño profesional, toda vez que para la corte fue evidente que fue diagnosticando con trastorno mixto, ansiedad y depresión ya que se encuentra en un estado de vulnerabilidad socioeconómica pues permanece desempleado, no posee recurso ni resta de ninguna naturaleza y requiere de una fuente económica para asegurar su manutención.

La corte en su análisis de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, determino garantizar el derecho a la estabilidad reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, por lo que se ha señalado que si constatada la condición de debilidad especial se logra establecer que la terminación de vehículo se produjo si la autorización de la autoridad laboral se deberá presumir que la causa fue el estado de indefensión en el permanece el sujeto.

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales, con el agravante que presento un trastorno depresivo recurrente, por el cual me debo someter a tratamientos de psicoterapia, por lo que quedo limitada a evitar situaciones que me generen estrés. En cuanto a la figura de pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

PRETENCIONES

Señor Juez de Tutela solicito de manera respetuosa:

1. Que se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en protección de mis Derechos Fundamentales vulnerados, me vinculen en Provisionalidad en un cargo vacante definitivo de la misma jerarquía o equivalencia al que venía ocupando de ser posible en la misma ciudad donde venía ejerciendo mi cargo o ciudad o municipio cercano en aras de garantizar mi unidad familiar constituida por mi hijo menores JESUS DAVID PINILLA SOLANO Y SARA SOFIA PINILLA SOLANO.
2. Que en su defecto de no existir vacante definitiva se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en garantía de mis derechos fundamentales vulnerados se me vincule en un cargo que a futuro el ICBF crea en la planta de personal de la misma jerarquía o equivalencia al que venía ocupando de ser posible en la misma ciudad donde venía ejerciendo mis funciones o en un Municipio o ciudad cercana.
3. Que, en su defecto de no existir vacante definitiva, le solicito se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** me vinculen en el término de lo posible mediante contrato de prestación de servicios como Nutricionista en el Municipio de Santa Marta donde se encuentra mi unidad familiar.

PRUEBAS

1. Alego como pruebas documentales las siguientes:

1. Contratos de prestación de servicios
2. Resolución de Nombramiento Provisional
3. Registro civil de Nacimiento de mis menores hijos
4. Reconocimiento por parte del ICBF de la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical
5. Documento Nomina Sindical SINTRAFAMILIAR MAGDALENA
6. Acta de creación de la subdirectiva SINTRAFAMILIAR MAGDALENA
7. Pantallazo de correo electrónico mediante el cual el presidente Nacional de SITRAFAMILIAR notifica al ICBF la creación de la subdirectiva y de la designación de los integrantes de la junta directiva.
8. Resolución mediante la cual me declararon insubsistente
9. Historia clínica No: 57437258.
10. SENTENCIAT-494-18. EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

2. Pruebas de oficio

Ruego señor Juez oficial al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** solicitando la relación de los cargos de Nutrición que se encuentren en vacantes definitiva a nivel Nacional

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de Tutela sobre los mimos hechos y pretensiones de los acá solicitados

NOTIFICACIONES

Residiré notificaciones en la dirección de mi residencia: Manzana J casa 9 Bavaria Country Distrito especial de Santa Marta Correo electrónico: pattysolanopimienta123@gmail.com y en el Celular: 3004151500

Atte.,



PATRICIA ISABEL SOLANO PIMIENTA
C.C. No. 57.437.258 Santa Marta